



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-6/2023

PARTE ACTORA:
ZELTZIN JULISE VIGUERA ROSAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:**
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
GERARDO RANGEL GUERRERO Y
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad **confirma**, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-214/2022, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Accionante, actora o promovente	Zeltzin Julise Viguera Rosas
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión organizadora	Comisión organizadora de la elección de la persona coordinadora territorial del pueblo de San Nicolás Tetelco, en la alcaldía Tláhuac
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coordinación territorial	Coordinación territorial del pueblo de San Nicolás Tetelco, Tláhuac
Convocatoria	Por la cual se convocó a las ciudadanas y ciudadanos de San Nicolás Tetelco, Tláhuac, a participar en la jornada electiva que se llevó a cabo el domingo veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, para elegir a la coordinadora o coordinador territorial

Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Juicio electoral	Juicio electoral previsto en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ¹
Juicio local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, previsto en el artículo 37 de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Pueblo	Pueblo de San Nicolás Tetelco, Tláhuac, Ciudad de México
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución controvertida impugnada	Resolución emitida en el juicio o TECDMX-JLDC-214/2022
Tribunal local responsable	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. Actos previos.

- 1. Convocatoria.** En su oportunidad, la Comisión organizadora emitió e hizo pública la Convocatoria².
- 2. Registro.** El doce de noviembre de dos mil veintidós se registraron diversas candidaturas a la coordinación territorial, entre ellas la de la accionante.
- 3. Jornada electiva.** El veintisiete de noviembre siguiente tuvo verificativo la jornada electiva.
- 4. Cómputo total.** En esa misma fecha, la Comisión organizadora elaboró el cómputo total de los resultados

¹ Emitidos por la Sala Superior el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete.

² Visible a fojas 55 a 61 del cuaderno accesorio único del expediente.



de la asamblea electiva para designar a la persona titular de la coordinación territorial.

5. **Expedición de la constancia.** El propio veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión organizadora expidió la constancia de mayoría³ a la persona ganadora de la elección.

II. Juicio local.

1. **Presentación.** Inconforme con lo anterior, en su momento la promovente presentó su demanda ante el Tribunal responsable, con la que se integró el juicio TECDMX-JLDC-214/2022.
2. **Resolución controvertida.** El nueve de febrero de esta anualidad, el Tribunal local emitió la resolución impugnada, en el sentido de desechar de plano la demanda que originó el juicio local, por considerar la extemporaneidad en su presentación.

III. Juicio de revisión.

1. **Demanda.** El quince de febrero del año que transcurre, la parte accionante presentó juicio de revisión ante el Tribunal local, dirigido a este órgano jurisdiccional.
2. **Recepción y turno.** El diecisiete de febrero siguiente se remitió el expediente a esta Sala Regional, por lo que la magistrada presidenta ordenó integrar el juicio de revisión **SCM-JRC-9/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
3. **Radicación.** El veintiuno de febrero posterior, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia.

³ Visible a foja 104 del cuaderno accesorio único del expediente.

- 4. Cambio de vía.** El uno de marzo de esta anualidad, el Pleno de esta Sala Regional acordó cambiar el juicio de revisión a la vía del juicio electoral.

IV. Juicio electoral.

- 1. Turno.** En cumplimiento al referido acuerdo plenario, en la misma fecha se integró el juicio SCM-JE-6/2023, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.
- 2. Instrucción.** En su momento el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues fue promovido por una ciudadana –por su propio derecho, ostentándose como candidata a la coordinación territorial– que controvierte la resolución impugnada, en la que se desechó de plano la demanda que originó el juicio local –en el que controvertía la elegibilidad de la persona ganadora de la elección–, por considerar la extemporaneidad en su presentación; supuesto que resulta de la competencia de este órgano jurisdiccional y que fue emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV⁴.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

En el entendido de que el juicio electoral garantiza los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, puesto que no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que la parte actora controvierta la resolución impugnada.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente⁶.

⁴ Debe entenderse que se cita el artículo previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado dos de marzo, en términos del artículo Sexto Transitorio de dicho decreto toda vez que la presentación y sustanciación del juicio fue anterior a dicha reforma.

⁵ Con la precisión de que resultan aplicables los emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, consultables en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf. Ello pues si bien quedaron abrogados por los que emitió la presidencia de este Tribunal Electoral el tres de marzo de la anualidad en curso, en el transitorio cuarto de los lineamientos vigentes se menciona que “Las identificaciones de expedientes de los medios de impugnación que fueron eliminados con motivo de la emisión de la nueva ley adjetiva electoral continuarán rigiendo (...) **para aquellos que se encuentren en trámite hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, inclusive, en términos del artículo sexto transitorio de la reforma.**”

⁶ Ello pues conforme a los Lineamientos ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven acorde a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, la que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos y agravios.
- b) **Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios⁷.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** La promovente los tiene, al ser una ciudadana que impugna por derecho propio, en su carácter de candidata a la coordinación territorial, además de que fue parte en el juicio local en que se emitió la resolución controvertida, tal como lo señaló el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.
- d) **Definitividad.** Se satisface, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la accionante deba agotar antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios.

Conforme a la regla de suplencia prevista en el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios, se advierte que contra la resolución impugnada la promovente hace valer los siguientes agravios.

⁷ Toda vez que la resolución controvertida se notificó a la parte actora el diez de febrero de la anualidad que transcurre –como consta de la cédula correspondiente, visible a foja 186 del cuaderno accesorio único–, mientras que la demanda se presentó el quince siguiente, debiéndose descontar del cómputo del plazo los días sábado once y domingo doce de febrero del año en curso, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 8/2019, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.



1. Que fue erróneo y sin fundamento que el Tribunal local desechara su demanda, pues su pretensión no era impugnar los resultados de la jornada electiva que tuvo verificativo el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, sino el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la persona ganadora, de lo cual tuvo conocimiento hasta el siete de diciembre posterior, fecha que debió tenerse como referencia para efectuar el cómputo del plazo de presentación y que debió dar como resultado el cumplimiento de la oportunidad.
2. Que con motivo del razonamiento anterior, el Tribunal responsable vulneró sus derechos humanos, así como los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, completitud, debido proceso y seguridad jurídica, nulificando además su derecho de acceso a la justicia y el de la comunidad a la que pertenece, ya que no analizó todos los planteamientos que expuso en su demanda.
3. Que el Tribunal local no garantizó que la persona ganadora de la elección cumpliera los requisitos previstos en la Convocatoria, ya que ésta se encuentra adscrita como personal en activo de la alcaldía Milpa Alta, lo que a su juicio es un consentimiento ilegal de un acto viciado de origen que vulnera los usos y costumbres del Pueblo.
4. Que el Tribunal responsable debió hacer una lectura detallada de su escrito, en el cual solicitó en vía de consecuencia dejar sin efectos los resultados de la jornada electiva, sobre la base de que la Comisión organizadora omitió verificar que todas las personas candidatas a la Coordinación territorial cumplieran los requisitos –omisión que a su parecer subsiste, por lo que no debió desecharse su impugnación, ya que las omisiones pueden combatirse en cualquier momento–, de

modo que al haber tenido conocimiento del incumplimiento de los requisitos por la persona ganadora debió anular el proceso electivo y, en su caso, reponerlo.

5. Que nunca fue su interés asumir la Coordinación territorial; sin embargo, en ejercicio de sus derechos sí pretendía que el Tribunal responsable cumpliera su obligación de verificar la legalidad de la cuestión que sometió a su conocimiento.
6. Que resulta errónea la consideración del Tribunal local en el sentido de que contaba con dos momentos para impugnar el incumplimiento de los requisitos por parte de quien a la postre ganó la elección –al momento del otorgamiento del registro y al momento de conocer los resultados del proceso electivo–, pues el conocimiento del incumplimiento del requisito de no ejercer un cargo público en cualquier dependencia de gobierno u órganos legislativos local y federal –previsto en la base SEGUNDA, fracción I, inciso c) de la Convocatoria– lo tuvo hasta el siete de diciembre de dos mil veintidós, por lo que no habría podido acudir a impugnar en los momentos señalados en la resolución controvertida.

B. Pretensión, controversia y metodología. Como se advierte, la actora pretende se revoque la resolución impugnada, con la finalidad de que el Tribunal local entre al análisis de la supuesta inelegibilidad de la persona que resultó electa para la Coordinación territorial.

Por tal motivo, la controversia bajo análisis consiste en verificar si el desechamiento determinado por el Tribunal responsable se emitió o no conforme a Derecho, para lo cual los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que ello afecte en modo alguno a la accionante, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de



rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁸.**

CUARTA. Estudio de fondo. En atención a la metodología planteada, procede dar respuesta a los agravios hechos valer por la accionante, para lo cual esta Sala Regional estima pertinente traer a cuenta los razonamientos en los que el Tribunal local sostuvo la resolución impugnada.

El Tribunal responsable consideró que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley Procesal local, pues del análisis respectivo concluyó que la demanda se había presentado en forma extemporánea.

Lo anterior pues si bien en términos del artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, el acceso a la justicia está supeditado al cumplimiento de los presupuestos materiales y formales de procedencia, con el fin de brindar certeza jurídica a las partes⁹.

En ese sentido, advirtió que en términos de lo previsto en los artículos 41, último párrafo y 42 de la Ley Procesal local, durante el tiempo que transcurra entre procesos electorales el cómputo

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁹ Con apoyo en las jurisprudencias VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**, así como XI.1o.A.T. J/1 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1241, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, así como Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y De Trabajo del Décimo Primer Circuito, respectivamente.

de los términos se hará contando solamente los días hábiles; es decir, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes, de manera que todos los medios de impugnación ahí previstos deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora hubiera tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se le hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

De este modo y al estimar que la promovente impugnaba el triunfo de quien obtuvo el primer lugar de la jornada para elegir la Coordinación territorial, en atención a que la Comisión organizadora había omitido verificar los requisitos de elegibilidad previstos en la Convocatoria, específicamente el relativo a no ejercer un cargo público en cualquier dependencia de gobierno u órganos legislativos local y federal.

Por lo expuesto, el Tribunal local consideró que el plazo para impugnar había transcurrido entre el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós y el uno de diciembre siguiente, de ahí que si la actora había presentado su demanda hasta el doce de diciembre posterior, esta resultaba extemporánea.

Lo anterior, pues para el Tribunal responsable la accionante contó con dos momentos para impugnar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la candidatura ganadora, los cuales correspondieron al otorgamiento de registro –el doce de noviembre de dos mil veintidós– y a la emisión de la constancia de mayoría –el veintisiete de noviembre siguiente–, de conformidad con la jurisprudencia 11/97, de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**¹⁰.

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.



Con base en lo anterior el Tribunal responsable concluyó que si desde el veintisiete de noviembre la accionante supo que la persona a quien ahora tilda de inelegible había resultado ganadora en la jornada electiva y se le había entregado la constancia de mayoría –en atención a que su triunfo fue determinado en esa fecha–, fue a partir de ese momento que empezó a transcurrir el plazo para impugnar la inelegibilidad, conforme al segundo momento referido en la citada jurisprudencia.

Finalmente, el Tribunal responsable sostuvo que si bien las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas –como es el caso de las que pertenecen a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México– gozan de un trato compensatorio derivado de su condición especial, ello no puede entenderse como un derecho para impugnar en cualquier momento los actos que consideren contrarios a sus derechos, pues en materia electoral deben hacerse efectivos otros derechos y principios, tales como la certeza y la seguridad jurídica de las determinaciones emitidas con anterioridad.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que los agravios que hace valer la promovente resultan **infundados**, como se explica enseguida.

Como se ha referido, la actora sostiene que carece de fundamento la decisión del Tribunal local de desechar su demanda, pues su pretensión no era impugnar los resultados de la jornada electiva que tuvo verificativo el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, sino el incumplimiento de los

requisitos de elegibilidad por parte de la persona ganadora, de lo cual tuvo conocimiento hasta el siete de diciembre posterior.

Por tal motivo, sostiene que fue esta fecha –la del siete de diciembre– la que debió tenerse como punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de presentación y que debió dar como resultado el cumplimiento de la oportunidad, razón por la cual el Tribunal responsable vulneró sus derechos humanos, así como los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, completitud, debido proceso y seguridad jurídica, nulificando además su derecho de acceso a la justicia y el de la comunidad a la que pertenece, ya que no analizó todos los planteamientos que expuso en su demanda.

Asimismo, refiere que el Tribunal local no garantizó que la persona ganadora de la elección cumpliera los requisitos previstos en la Convocatoria, pues a pesar del señalamiento de que está adscrita como parte del personal en activo de la alcaldía Milpa Alta, consintió ilegalmente un acto viciado de origen que vulnera los usos y costumbres del Pueblo, pues aunque nunca fue su interés asumir la Coordinación territorial, en ejercicio de sus derechos sí pretendía que el Tribunal responsable cumpliera su obligación de verificar la legalidad de la cuestión que sometió a su conocimiento.

A su consideración, el Tribunal responsable debió leer detalladamente su escrito para advertir que si bien solicitó en vía de consecuencia dejar sin efectos los resultados de la jornada electiva, ello fue sobre la base de que la Comisión organizadora omitió verificar que todas las personas candidatas a la Coordinación territorial cumplieran los requisitos, de modo que al ponerse sobre la mesa el aparente incumplimiento, el Tribunal local debió anular el proceso electivo y, en su caso, reponerlo.



Respecto a la omisión que la promovente atribuye a la Comisión organizadora, misma que a su parecer subsiste, sostiene que no debió desecharse su impugnación, ya que las omisiones pueden combatirse en cualquier momento, de ahí que sea errónea la consideración del Tribunal local en el sentido de que contaba con dos momentos para impugnar el incumplimiento de los requisitos por parte de quien a la postre ganó la elección –al momento del otorgamiento del registro y al momento de conocer los resultados del proceso electivo–, pues el conocimiento del incumplimiento del requisito de no ejercer un cargo público en cualquier dependencia de gobierno u órganos legislativos local y federal –previsto en la base SEGUNDA, fracción I, inciso c) de la Convocatoria– lo tuvo hasta el siete de diciembre de dos mil veintidós, por lo que no habría podido acudir a impugnar en los momentos señalados en la resolución controvertida.

En efecto, lo **infundado** de los agravios deriva de que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que tratándose del análisis de la elegibilidad de las candidaturas, el mismo puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.

En el segundo caso, la Sala Superior ha considerado que pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, mientras que la segunda –en forma definitiva e inatacable– procede ante la autoridad jurisdiccional, pues al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona –de las que contendieron para ocupar el cargo en disputa–, no basta que en el momento en que se realice el registro se haga la calificación, sino que resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que

se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

Lo anterior pues las cuestiones relativas a la elegibilidad de las candidaturas que hubieran resultado triunfadoras en la contienda electoral implican una verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

No obstante, la exigencia de dicha verificación por parte de la autoridad administrativa debe sujetarse, como lo sostuvo el Tribunal responsable, al cumplimiento de otros principios, como lo son el de certeza y el de seguridad jurídica.

Si bien es cierto que la accionante aduce que el Tribunal Local no debió desechar su demanda bajo el argumento de que lo que controvertió fue la “**omisión**” de la Comisión Organizadora de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria –bajo la idea de que las omisiones pueden combatirse en cualquier momento–, lo cierto es que esa apreciación es infundada cuenta habida que al cuestionar la elegibilidad de la persona que obtuvo el mayor número de votación, lo que realmente controvertió es la expedición y entrega de la constancia de mayoría.

De este modo, la cuestión contra la que se inconformó en primera instancia no era susceptible de impugnarse en cualquier momento –como pretende la actora–, pues se trataba –en todo caso– de una actuación presuntamente contraria a Derecho por parte de la Comisión organizadora, ya que luego de efectuar el cómputo de los votos¹¹ emitió y entregó la constancia de mayoría

¹¹ Como consta del original del “ACTA DE LA JORNADA ELECTIVA PARA ELEGIR A LA COORDINADORA O COORDINADOR TERRITORIAL DEL PUEBLO DE SAN NICOLÁS TETELCO”, levantada el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, visible a fojas 137 y 138 del cuaderno accesorio único del expediente.



a la persona que obtuvo la mayor cantidad de sufragios¹², sin verificar –en consideración de la promovente– que dicha persona cumpliera con los requisitos establecidos, específicamente el relativo a no ejercer un cargo público en cualquier dependencia de gobierno u órganos legislativos local y federal, acorde a lo señalado en la base SEGUNDA, fracción I, inciso c) de la Convocatoria.

Es decir, contrario a lo que sostiene la actora, al emitir y entregar dicha constancia, la Comisión organizadora tácitamente sostuvo que la persona ganadora de la elección de la coordinación territorial era elegible pues de no ser así, no le habría entregado dicha constancia. Así, no existió una omisión de revisar dicho requisito -como refiere la actora- sino en todo caso una revisión errónea o deficiente de tal cuestión lo que -de ser el caso- debió impugnarse dentro de los cuatro días posteriores a tal acto.

Por otra parte, esta Sala Regional advierte que la parte actora lleva a cabo una lectura errónea respecto al cómputo del plazo previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal local, pues cuando dicho precepto establece que “... los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado...”, en realidad se refiere al conocimiento o notificación de los actos emitidos por parte de las autoridades electorales, en el caso la Comisión organizadora.

¹² Según se advierte de la copia del acuse de recibo de la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano Ramón Aristeo Galarza Medina el mismo veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, visible a foja 104 del cuaderno accesorio único del expediente.

En efecto, para esta Sala Regional lo que prevé el artículo 42 de la Ley Procesal local son dos supuestos alternativos que se actualizan de forma excluyente, en los que el cómputo del plazo para impugnar un determinado acto se realiza a partir de actualizarse cualquiera de ellos; es decir, del conocimiento o de la notificación del acto o resolución que se pretende controvertir.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que la Convocatoria estableció una fecha cierta y concreta en la que se realizaría la entrega de la constancia de mayoría y, en consecuencia, la toma de protesta de la persona que resultara ganadora de la elección de la Coordinación territorial.

En ese sentido, es criterio del Tribunal que en procesos de naturaleza electiva en los que se establecen fechas determinadas para cada una de sus etapas, es a partir de esos momentos en que debe computarse el conocimiento de los actos, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las personas establecer dicha temporalidad, lo que resultaría contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica.

De este modo, si la base NOVENA, en relación con la SÉPTIMA, de la Convocatoria estableció claramente la fecha y momento preciso en que se entregaría la constancia de mayoría, es a partir de ese momento que debe entenderse que la parte actora debió tener conocimiento de tal actuación.

En el caso, la accionante pretende que el plazo de cuatro días previsto en el mencionado artículo se empiece a computar a partir del momento en que ella se enteró –el siete de diciembre de dos mil veintidós– de que la persona electa para la Coordinación territorial estaba incurriendo en una presunta infracción a los términos establecidos en la Convocatoria.



No obstante, para esta Sala Regional la interpretación que sugiere la promovente resulta inexacta, pues ésta pierde de vista que desde el uno de diciembre anterior el ciudadano que ganó la elección se encuentra en ejercicio de la Coordinación territorial, pues obtuvo una constancia de mayoría por parte de la Comisión organizadora el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, en atención a que –según se consigna en dicha constancia– obtuvo: “... 598 votos, con los cuales logró la mayoría en la elección y satisfizo los requisitos de elegibilidad...”.

En ese sentido, fue a partir del momento en que se emitió la constancia de mayoría que a la promovente –contrario a lo que sostiene– le empezó a correr el plazo para, en caso de así considerarlo, inconformarse contra la actuación de la Comisión organizadora por la indebida emisión de la constancia de mayoría referida.

Ello pues conforme a lo señalado en la jurisprudencia 11/97, ya citada, antes de realizar la declaración de validez y de otorgar la constancia de mayoría y validez, la Comisión organizadora debió efectuar de nueva cuenta el análisis de elegibilidad, a efecto comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos para el ejercicio del cargo por parte de la persona ganadora de los comicios.

Luego, si a su consideración refiere que la Comisión organizadora no había llevado a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos antes de expedir la constancia de mayoría, la accionante –en ejercicio de su derecho a impugnar– no cuestionó su emisión en favor de la persona ganadora, este órgano jurisdiccional estima que al haber transcurrido el plazo

de cuatro días para presentar la impugnación se extinguió dicho derecho.

Al respecto, importa precisar que luego de haber tenido conocimiento de la emisión de un acto por parte de la autoridad electoral de que se trate, el artículo 17 de la Constitución reconoce en favor de las personas el derecho de acceso a la justicia, a efecto de que en caso de así considerarlo puedan solicitar la revocación, modificación o nulidad de los actos de las autoridades electorales, a través de los medios de impugnación previstos en la normativa aplicable.

No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que a dicho derecho le resultan aplicables los principios doctrinales relativos a la caducidad, pues está regulado de tal manera que se satisfacen totalmente los elementos constitutivos de la figura jurídica en cuestión, por los siguientes motivos:

- a) El derecho de impugnación implica la posibilidad de combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales, mediante la promoción o interposición de los juicios o recursos correspondientes, con el objeto de crearlos, modificarlos o extinguirlos, al ser cuestiones de orden público;
- b) El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución, cuyo respeto implica que los actos y resoluciones gozan de la definitividad y firmeza, la cual deriva de: **1.** El dictado de una resolución, cuando el acto fue combatido; o, **2.** Del transcurso del tiempo para impugnar, sin que ello ocurra;
- c) La certeza requiere prontitud, especialmente en los procesos electorales, ya que sus etapas no tienen retorno,



pues en determinados momentos y circunstancias no es posible reponer ciertos actos o resoluciones;

- d) Los plazos previstos para ejercer el derecho de impugnación son breves, pues para la generalidad de los medios de impugnación son de cuatro días hábiles;
- e) La extinción del derecho mencionado está regulada expresamente, de modo que si no se ejerce dentro del plazo respectivo serán improcedentes los medios de impugnación que no se hubiesen presentado dentro de los plazos señalados;
- f) La extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo;
- g) El derecho de impugnación no puede suspenderse o interrumpirse, pues el ordenamiento legal que lo regula no contempla la posibilidad de que el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta;
- h) Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, al estar regulada por disposiciones de orden público que son irrenunciables;
- i) Al ser una causa de improcedencia, se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por las personas interesadas.

Lo anterior en términos de lo establecido por la Sala Superior en la tesis XVI/2001, de rubro: **CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES**¹³.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 38 y 39.

En ese sentido, para esta Sala Regional fue conforme a Derecho que el Tribunal local desechara la demanda de la actora, con independencia de que refiera que no fuese su intención impugnar los resultados de la jornada electiva que tuvo verificativo el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, sino el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la persona ganadora, pues fue en ese momento en el que luego de efectuar el cómputo de los votos, la Comisión organizadora emitió la constancia de mayoría en favor de quien obtuvo la mayor cantidad de sufragios, tal y como lo estableció la base novena de la convocatoria.

No pasa desapercibido que la accionante menciona en su demanda que tuvo conocimiento sobre el incumplimiento del requisito de no ejercer un cargo público en cualquier dependencia de gobierno u órganos legislativos local y federal por parte de la persona ganadora de la elección hasta el siete de diciembre posterior, situación que le impidió presentar su demanda dentro del plazo señalado por el Tribunal local.

Así para acreditar tal cuestión ante el Tribunal local, la accionante ofreció como prueba una captura de pantalla de la búsqueda efectuada en la página de internet “Tu ciudad, tu dinero”, localizada en el portal de internet de la Agencia Digital de Innovación Pública del Gobierno de la Ciudad de México¹⁴.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de impedimento alguno para que la actora estuviera en posibilidad de en su caso solicitar o recabar esa información previamente y así impugnar de forma oportuna la expedición de la constancia de mayoría en favor de la persona electa, pues no es jurídicamente posible considerar un plazo distinto para que

¹⁴ Visible a fojas 12 y 13 del cuaderno accesorio único del expediente.



presentara su medio de impugnación partiendo de dejar a su consideración el momento en que estimó pertinente hacer la búsqueda de esa información en la citada página de internet, sobre todo tomando en consideración que la fase respectiva del proceso electivo ya había concluido.

En ese sentido, esta Sala Regional no advierte la existencia de alguna circunstancia excepcional que pudiera llevar a la conclusión que el Tribunal local debió haber tenido como fecha de referencia para efectuar el cómputo del plazo de presentación el siete de diciembre de la anualidad pasada –como pretende la accionante– y no el veintisiete de noviembre de esa misma anualidad, de ahí que la resolución impugnada no haya vulnerado sus derechos humanos ni los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, completitud, debido proceso y seguridad jurídica, así como tampoco su derecho de acceso a la justicia ni el de la comunidad a la que pertenece.

Ahora bien, con respecto al señalamiento de que el Tribunal local no garantizó que la persona ganadora de la elección cumpliera los requisitos previstos en la Convocatoria, lo que a su juicio es un consentimiento ilegal de un acto viciado de origen que vulnera los usos y costumbres del Pueblo, se estima que la accionante parte de una premisa errónea, como se explica enseguida.

En efecto, contrario a lo que sostiene la promovente, el Tribunal responsable no dejó de garantizar que la persona ganadora de la elección cumpliera los requisitos previstos en la Convocatoria ni consintió ilegalmente un acto viciado de origen en contravención de los usos y costumbres del Pueblo, sino que al revisar los requisitos de procedencia de la acción intentada por

la accionante –particularmente el de oportunidad– advirtió que la demanda era extemporánea.

En ese sentido, fue la propia actuación tardía de la accionante al momento de impugnar lo que impidió al Tribunal local analizar si la persona ganadora de la elección cumplía a cabalidad los requisitos previstos en la Convocatoria, pues ante la falta de oportunidad en la presentación de la demanda se vio impedido a efectuar un estudio de fondo de la controversia planteada.

Por ello, fue a partir de su acción inoportuna que la actora no pudo ver colmada su pretensión de que el Tribunal responsable verificara la legalidad de la cuestión que sometió a su conocimiento, de ahí lo **infundado** de los agravios.

De este modo y al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por la promovente, procede **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la accionante; por **correo electrónico** al Tribunal responsable¹⁵; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 numeral 5 de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda; y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

¹⁵ Con copia certificada de la presente resolución.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.